

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 899

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00035 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO.
EJECUTADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.
ESTADO	Nº. 0166 del 08 de octubre de 2023

Resuelve el Despacho sobre una solicitud de interrupción del proceso y sobre la viabilidad de correr traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

Mediante memorial del 15 de septiembre del 2023 el apoderado de la entidad accionada solicitó la interrupción del proceso, indicando que *“Dicha causal se fundamenta mi padecimiento actual, toda vez que me encuentro incapacitado por acaecimiento de enfermedad grave”* (Expediente Electrónico: 18SolicitudInterrupcionTerminos.pdf).

Al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso señala las causales de interrupción del proceso, entre la cuales se encuentra la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que para que surta efectos, no es necesario procesalmente que la parte interesada solicite al juez del conocimiento dicha interrupción, ni que el juez produzca una providencia en tal sentido.

La interrupción del proceso como medio de defensa se produce por ministerio de la ley, es decir que, ocurrida la causal, la interrupción opera de pleno derecho, por lo que el Juez deberá pronunciarse únicamente sobre la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a tal evento.

No obstante, y como quiera que el apoderado del Municipio de Villamaría, el doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, según se desprende de su historia clínica aportada, tiene un padecimiento de salud cardiovascular, aportando como sustento la incapacidad emitida a partir del “08/09/2023” hasta el “09/27/2023”, (ver. Pág. 23, ídem), y como quiera que el fundamento de la solicitud es **la mencionada**

**incapacidad**, encuentra este Despacho que este periodo está superada en el tiempo, atendiendo que la misma data hasta el día **27 del mes de septiembre del corriente año**.

En este orden, no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud de interrupción.

Superado este punto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del canon 298 del CPACA inciso 1° modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 80, **CÓRRASE** traslado de las excepciones formuladas por la Entidad Ejecutada mediante escrito obrante en el archivo 17ConstestaIctm del expediente electrónico ([017ContestacionIctm.pdf](#))

Dicho traslado será realizado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en el que el ejecutante podrá pronunciarse sobre ello, allegar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y a sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos ([procjudadm180@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm180@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ.**